

de formación en servicio así como mantener el Plan de Formación definido en el convenio de médicos especialistas en Medicina Familiar bajo dicha modalidad.

5.6. Contar con un sistema de costos por servicios y por punto de atención.

5.7. Manejar los recursos del sector salud atendiendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 6°. *De la autorización de la Entidad Promotora de Salud.* Para el trámite de la autorización de que trata el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto 2561 de 2014 y a partir de la evaluación de las propuestas que con ocasión de la convocatoria pública nacional se adelante, se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud la lista de Entidades Promotoras de Salud cuyas propuestas hayan sido evaluadas, para la autorización por un período mínimo de cinco (5) años.

La Superintendencia Nacional de Salud dentro de los cinco (5) días calendario a la recepción de la lista de Entidades Promotoras de Salud, expedirá el acto administrativo autorizando a la Entidad Promotora de Salud en los términos del Decreto 2561 de 2014.

CAPÍTULO III

Operación del Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud

Artículo 7°. *Inicio de la operación del Modelo.* La Entidad Promotora de Salud autorizada entrará a operar el aseguramiento en el marco del Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud, en el momento en el que el departamento de Guainía haga entrega formal de la infraestructura de prestación de servicios de salud a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, presentada por dicha Entidad Promotora de Salud.

Artículo 8°. *Mecanismo de traslado de afiliados.* La Superintendencia Nacional de Salud en el acto administrativo que autoriza a la Entidad Promotora de Salud (EPS), dispondrá el traslado de la población afiliada al régimen subsidiado y ordenará que:

8.1. El departamento de Guainía entregue a la Entidad Promotora de Salud autorizada, en el transcurso del mes anterior al del inicio de operación del aseguramiento en el marco del Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud, la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), para que la Entidad Promotora de Salud garantice la prestación de servicios de salud sin solución de continuidad a la población residente en la zona urbana y rural del departamento. El traslado se hará efectivo a partir del primer día del mes de entrada en operación, el cual deberá estar registrado en la BDUA.

8.2. Las Entidades Promotoras de Salud que están administrando el régimen subsidiado, el día veintiuno (21) del mes anterior al mes en el que entre en operación el Modelo, entreguen:

8.2.1. Al departamento y a la Entidad Promotora de Salud autorizada, la información de los afiliados con enfermedades de Alto Costo y el protocolo de atención; los procedimientos, tecnologías y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios ordenados por fallos de tutela o autorizados por el Comité Técnico Científico que estén pendientes de realizar y las historias clínicas correspondientes.

8.2.2. Al departamento y a la Superintendencia Nacional de Salud, el plan de pagos a la red prestadora contratada para garantizar el Plan de Beneficios en salud de los afiliados, en el evento de tener obligaciones pendientes de pago con cargo a los contratos de prestación de servicios de salud. De estar al día en los pagos, allegar dentro del mes siguiente la liquidación de los contratos o el paz y salvo de los prestadores que integran la red.

8.3. La Entidad Promotora de Salud autorizada, surtido el traslado, le presente un Plan de Ajuste para cumplir las condiciones financieras contenidas en el parágrafo 3° del artículo 9° del Decreto 2702 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1°. A partir del primer día calendario del mes en el que inicia la operación del aseguramiento en el marco del Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud en el departamento de Guainía, la Entidad Promotora de Salud autorizada será responsable de la atención de toda la población afiliada al régimen subsidiado que demande sus servicios, así como de garantizar la continuidad de los servicios de salud que estén pendientes por ser suministrados.

Parágrafo 2°. Los reconocimientos de Unidad de Pago por Capitación (UPC) que correspondan, se registrarán por las disposiciones generales en la materia.

Artículo 9°. *Garantía de la continuidad del Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud.* De presentarse la revocatoria de la habilitación a la Entidad Promotora de Salud autorizada para operar el Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud en el departamento de Guainía, incluyendo a las que hacen parte del mecanismo de asociación elegido, así como la revocatoria de la autorización para operarlo, la Superintendencia Nacional de Salud, en el acto administrativo que ordene la medida, para garantizar la continuidad del modelo, considerará las siguientes situaciones:

9.1. Si la medida se ordena para una Entidad Promotora de Salud que fue autorizada sin asociación para operar el aseguramiento en el marco del Modelo de Atención en Salud y Prestación de Servicios de Salud o para la que ostenta el carácter de representante en el mecanismo de asociación, la Entidad Promotora de Salud deberá continuar operando hasta tanto no se surtan los procesos del inciso segundo del numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto 2561 de 2014.

9.2. Si la medida se ordena para una de las Entidades Promotoras de Salud que hacen parte del mecanismo de asociación que va operar el modelo que no ostenta el carácter de representante, la permanencia de la autorización se sujetará al resultado del marco de desempeño establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la manifestación de continuar en la operación del aseguramiento en el marco del modelo de atención en salud y prestación de servicios de salud por parte de los órganos de dirección de la demás Entidades Promotoras de Salud que integran el mecanismo de asociación. De no darse la viabilidad de permanencia para continuar en el mecanismo, esta deberá continuar operando hasta tanto no se surtan los procesos del inciso segundo del numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto 2561 de 2014.

9.3. Si la medida ordenada se refiere exclusivamente a la revocatoria de la autorización para operar en el departamento de Guainía, la Entidad Promotora de Salud continuará operando hasta tanto no se surtan los procesos del inciso segundo del numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto 2561 de 2014.

Parágrafo 1°. De presentarse alguna de las situaciones anteriormente referidas y para que el departamento de Guainía garantice la continuidad en la prestación de los servicios de salud en su jurisdicción, la Institución Prestadora de Servicios de Salud presentada por la Entidad Promotora de Salud autorizada, continuará desarrollando la prestación de los servicios de salud hasta tanto se adelanta el proceso para la elección de la nueva EPS en los términos del numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto 2561 de 2014.

Parágrafo 2°. En caso de darse la situación prevista en el numeral 15.4 del artículo 15 del Decreto 2561 de 2014 y sin perjuicio de la autonomía que tienen las Entidades Promotoras de Salud de seleccionar y presentar una Institución Prestadora de Servicios de Salud en los términos y condiciones previstos en la presente resolución y en la convocatoria pública nacional a realizar, se podrá acordar dar continuidad a la prestación de los servicios de salud con el prestador de servicios que se encuentre operando en su momento, a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud sin solución de continuidad en el departamento de Guainía.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. *Inspección, Vigilancia y Control.* La función de inspección, vigilancia y control será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud a la Entidad Promotora de salud autorizada y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud presentada por la Entidad Promotora de Servicios, adecuando el Sistema de IVC a las características propias del aseguramiento en el marco del modelo de atención en salud y prestación de servicios de salud a implementar en el departamento de Guainía.

Artículo 11. *Integración normativa.* En relación con la operación del aseguramiento, en lo no previsto en esta resolución se aplicarán las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 21 de 1992, la Ley 691 de 2001, en cuanto no se opongan a lo aquí previsto, así como las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca).

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2220 DE 2015

(noviembre 20)

por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con las licencias y permisos ambientales para Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, definir entre otras cosas, las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, lo cual se ejecuta a través de instrumentos como las licencias ambientales para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que en concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2306 del 8 de noviembre de 2012, por el cual se creó la Comisión Intersectorial de Infraestructura (CII) para la articulación de los órganos públicos que tienen dentro de sus funciones la estructuración, financiación contratación y ejecución de proyectos de infraestructura en el país.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social expidió el documento Conpes 3762 del 20 de agosto de 2013, sobre los lineamientos de política para la identificación y priorización de proyectos en infraestructura, hidrocarburos, minería y energía considerados como de interés Nacional y Estratégicos Pines, y definió aspectos relevantes relacionados con los trámites y procedimientos requeridos para formular y ejecutar dichos proyectos.

Que uno de los fundamentos del contenido del documento Conpes 3762 de 2013, es resolver las dificultades que afectan la agilidad y viabilidad del desarrollo de los proyectos enunciados en el inciso anterior, tales como la adquisición de predios, la consulta previa a grupos étnicos, los permisos y trámites ambientales.

Que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades reglamentarias, de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998, expidió el Decreto 2445 del 5 de noviembre de 2013, por el cual se creó la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE), cuyo objeto es la coordinación y orientación superior de las funciones de las entidades públicas que participan en la estructuración, financiación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura, hidrocarburos, minería, energía y demás proyectos estratégicos de interés nacional.

Que en concordancia con lo anterior, la CIPE tiene a cargo el apoyo y el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines), así como la identificación de barreras o trámites que dificulten su realización, con el fin de proponer fórmulas o alternativas de solución.

Que en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, el Congreso de la República expidió la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo país".

Que el artículo 51° de la enunciada Ley estableció lo siguiente:

Licencias y permisos ambientales para proyectos de interés nacional y Estratégicos (PINE). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tramitará de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

Parágrafo. Los responsables de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE) podrán desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, para el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compiló las normas en materia ambiental y en el cual se encuentran incluidas las actividades sujetas a licenciamiento, permiso o trámite ambiental ante las distintas autoridades ambientales.

Que el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental frente a los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, permiso o trámite ambiental.

Que dentro de las funciones que le corresponde realizar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) están las de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos; y realizar el seguimiento de los actos administrativos de control y seguimiento ambiental.

Que en virtud de lo previsto en el Documento Conpes 3762 de 20 de agosto de 2013, el Decreto 2445 del 5 de noviembre de 2013, sobre los lineamientos de política para la identificación y priorización de proyectos en infraestructura, hidrocarburos, minería y energía considerados de interés nacional y las funciones de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) respectivamente, se hace necesario reglamentar el artículo 51 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 sobre las licencias y permisos ambientales para Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

Que en el mismo sentido, la Comisión intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) cuyo objetivo es la coordinación y orientación de funciones de las entidades públicas en los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE), definirá los lineamientos para la coordinación y la planeación integral de estos proyectos, su validación y la manera como esta será informada a las Autoridades Ambientales Competentes.

Que para los efectos propuestos, se deben establecer los ámbitos de aplicación de la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015, junto con su posterior adición en el Decreto 1076 de 2015.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015, adicionando al Capítulo 3, Sección 12, artículo 2.2.2.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, una nueva sección, así:

“SECCIÓN 12

DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (PINE):

Artículo 2.2.2.3.12.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas expeditas en la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

Corporaciones Autónomas Regionales: Cuando se haga referencia en la presente sección a corporaciones autónomas regionales se entenderá que se hará mención igualmente a las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013.

Licencia ambiental: Cuando en la presente sección se haga referencia a licencia ambiental se entenderá que se hace mención a la autorización de que se hace alusión en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, así como a todos los instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición de los decretos reglamentarios del mencionado título.

Permiso: Cuando se haga referencia en la presente sección a permiso se entenderá que se hace mención igualmente a concesiones y autorización para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Artículo 2.2.2.3.12.2. Ámbito de aplicación. La presente sección tiene por objeto reglamentar lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015 sobre los proyectos, obras o actividades que sean validados como de interés nacional y estratégicos (PINE) por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE), que deberán o podrán, según el caso, ser de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en los siguientes eventos:

1. Proyectos, obras o actividades que no han iniciado trámite administrativo alguno ante las Corporaciones Autónomas Regionales tendientes a obtener Licencia Ambiental o permiso para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán adelantar la actuación administrativa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2. Proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que requieran modificación de estas autorizaciones o la obtención de un nuevo permiso, deberán adelantar la actuación administrativa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

3. Proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que se encuentren tramitando la modificación de estas autorizaciones o la obtención de un nuevo permiso ante las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán adelantar la actuación administrativa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

4. Proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente sección se encuentren tramitando, Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, podrán adelantar la actuación administrativa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 2.2.2.3.12.3. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA). Las actuaciones que se realicen ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no podrán fraccionarse bajo ninguna circunstancia y deberán tramitarse, en forma integral y exclusiva y con base en los siguientes criterios:

1. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el numeral 1 del anterior artículo, son competencia exclusiva Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la cual tramitará integralmente dicha actuación administrativa.

2. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidas bajo las circunstancias del numeral 2 del precedente artículo y en los cuales el titular de la actuación administrativa pretenda tramitar la modificación de la licencia ambiental o de los permisos, deberá radicar la solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien a su vez requerirá a la Corporación Autónoma Regional para que remita el expediente en el estado en que se encuentre, el proyecto, obra o actividad en su integralidad, en los términos de la Ley 594 de 2000 o aquella que la modifique o sustituya.

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procederá a avocar el conocimiento del mismo y a dictar el acto administrativo de inicio de trámite a que haya lugar.

3. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidos bajo las circunstancias del numeral 3o del anterior artículo y en los cuales el titular de la actuación administrativa opte por presentar el desistimiento del trámite en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, la Corporación Autónoma Regional deberá remitir el expediente en su integralidad en el estado en que se encuentre, al momento de la presentación del escrito de desistimiento, en los términos de la Ley 594 de 2000 o aquella que la modifique o sustituya.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán remitir el expediente en las condiciones plasmadas en el inciso anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del escrito de desistimiento.

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procederá a avocar el conocimiento del mismo y a dictar el acto administrativo de inicio de trámite a que haya lugar.

4. Los proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el numeral 4 del anterior artículo y en los cuales el titular de la actuación administrativa presente el desistimiento del trámite en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, ante la Corporación Autónoma Regional, podrá iniciarlos nuevamente ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Las Corporaciones Autónomas Regionales que se encuentren tramitando Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, bajo las circunstancias del numeral 4 del precedente artículo perderán competencia desde el momento en que se radique la solicitud de desistimiento por parte del titular del proyecto, obra o actividad.

Parágrafo. Los trámites tendientes a la obtención y modificación de la licencia ambiental o de permisos, se regirán por los procedimientos especiales determinados en cada caso en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.2.3.12.4. Competencia de otras Autoridades Ambientales en los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE). Las decisiones concernientes al levantamiento de veda y sustracción de reservas forestales que son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las Corporaciones Autónomas Regionales, continuarán siendo de conocimiento de dichas autoridades.

Artículo 2.2.2.3.12.5. Informe a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) La Comisión intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) o quien haga sus veces, acorde a los mecanismos de divulgación que determine, informará a

la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) acerca de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

Artículo 2.2.2.3.12.6. Tasas retributivas, compensatorias y por el uso del agua. Las tasas retributivas, compensatorias y por uso de agua que se ocasionen por las actividades que generen impacto en el área de jurisdicción de la autoridad ambiental de orden regional y que sean competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud de la validación de un Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos (PINE), se pagarán a la Autoridad Regional del lugar donde se desarrolla el proyecto”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir del momento de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López.

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03349 DE 2015

(septiembre 7)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto-ley 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto número 4966 de 2011.

Que en la actualidad en la planta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social existe una vacante temporal del empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12, de Dirección de Ingreso Social - Grupo Interno de Trabajo de Familias en Acción, ubicado en la ciudad de Bogotá, con motivo del encargo de la titular Heidi Astrid Cruz Pinto en un empleo de superior jerarquía.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, señala que en los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Que el artículo 44 del Decreto número 760 del 17 de marzo de 2005 “por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” establece que en vacancias temporales generadas por el encargo se podrá efectuar nombramiento en provisionalidad.

Que Alix Nahual Bentham Calentura, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53177598, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12 al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución número 01153 del 16 de marzo de 2015.

Que el artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005 modificado por el artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, define que no se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo.

Que en relación con el artículo 1° del Decreto número 4968 del 2007, es pertinente señalar que el Consejo de Estado a través del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, suspendió provisionalmente algunos apartes del citado decreto, hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo sobre la nulidad del mismo. Al respecto, la CNSC expidió la Circular número 003 de 2014, por medio de la cual estableció en relación con los efectos del Auto proferido por el Consejo de Estado, que a partir del 12 de junio de 2014, no expediría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de nombramiento en provisionalidad mientras que la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Alix Nahual Bentham Calentura, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53177598, para desempeñar el cargo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12, de Dirección de Ingreso Social - Grupo Interno de Trabajo de Familias en Acción, ubicado en la ciudad de Bogotá, que se encuentra vacante en forma temporal y mientras el titular del cargo se encuentra encargado en un empleo de superior jerarquía.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2015.

La Directora del Departamento Administrativo,

Tatiana Orozco de la Cruz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 03350 DE 2015

(septiembre 7)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto-ley 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto número 4966 de 2011.

Que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la Secretaría General - Grupo Interno de Trabajo de Participación Ciudadana e Innovación Social, ubicado en la ciudad de Bogotá, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que Milena Yaneth Martínez Varela, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52427183, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución número 1602 del 1° de julio de 2014 y sus modificatorias, el cual fue reportado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria número 320 de 2014, que se encuentra desarrollando la CNSC.

Que el párrafo del artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005 modificado por el artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, define que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizará nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el Jefe de la Entidad.

Que en relación con el artículo 1° del Decreto número 4968 del 2007, es pertinente señalar que el Consejo de Estado a través del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, suspendió provisionalmente algunos apartes del citado decreto, hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo sobre la nulidad del mismo. Al respecto, la CNSC expidió la Circular número 003 de 2014, por medio de la cual estableció en relación con los efectos del Auto proferido por el Consejo de Estado, que a partir del 12 de junio de 2014, no expediría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de nombramiento en provisionalidad mientras que la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

Que de acuerdo con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005, no se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos que se encuentren convocados a concurso por parte de la CNSC.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a Milena Yaneth Martínez Varela, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52427183, para desempeñar el cargo Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la Secretaría General - Grupo Interno de Trabajo de Participación Ciudadana e Innovación Social, ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra vacante en forma definitiva y convocado a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

7 de septiembre de 2015.

La Directora del Departamento Administrativo,

Tatiana Orozco de la Cruz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 03560 DE 2015

(octubre 1°)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto-ley 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto número 4966 de 2011.

Que el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Interno de Trabajo de Representación y Defensa Judicial y Extrajudicial (FIP), ubicado en la ciudad de Bogotá, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que Luis Gabriel Romero Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía 84092933, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución número 1602 del 1° de julio de 2014 y sus modificatorias, el cual fue reportado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria número 320 de 2014, que se encuentra desarrollando la CNSC.

Que el párrafo del artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005 modificado por el artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, define que la Comisión Nacional del Servicio